

Un Colector. (También podrán ser cuatro de

II. El conducto directo entre el Departamento de Cobros de la Recaudación Oficial y la Compañía de Servicio de Agua y Drenaje, será la Intervención Financiera Oficial que suministrará á ambas Oficinas, todos los informes relativos al mejor allanamiento de sus operaciones.

III. La Intervención Financiera dispondrá de los siguientes empleados:

Un Oficial de Administración.

Dos Escribientes. (Serán cuatro al desarrollarse el sistema.)

Dos Vistas de Medidores. (Después serán también cuatro.)

Del Recaudador Oficial, Colector-Contador y demás empleados del Departamento de Cobros.

IV. El Recaudador Oficial en el Departamento de Cobros, deberá llevar para el mejor orden de sus operaciones: un DIARIO, un LIBRO DE CAJA, un MAYOR y todos los demás libros auxiliares que sean necesarios. El libro de Caja deberá quedar balanceado diariamente, saldándose con las entregas que á diario han de hacerse de lo colectado, al Tesorero Local de los Contratistas, de conformidad con el Artículo 41 del Contrato-Concesión.

V. El Recaudador de Rentas Municipales, recibirá el día primero de cada mes, de la Oficina del Interventor Financiero Oficial, un Estado de lo que los arrendatarios de los servicios de agua y drenaje deben á la Empresa por los mismos

acompañado dicho Estado, para su firma y cobro, de los recibos formados por la Intervención Financiera con los datos que en tal Oficina se llevan, y los requisitos correspondientes, después de haberlos comparado con los datos de la Empresa para asegurarse de la conformidad respectiva. Al recibir el Departamento de Cobros de la Recaudación Oficial, los recibos antes mencionados, se hará el correspondiente asiento en los libros de que se ha hablado en el artículo anterior, cargando el monto total á "VALES POR COBRAR" con crédito á "TESORERO LOCAL" haciendo esta operación por Diario. Al recibir diariamente lo recaudado se hará el correspondiente asiento por "CAJA" acreditándolo á "VALES POR COBRAR", y al entregar también diariamente el importe de lo colectado, al Representante de la Empresa, se acreditará á "CAJA" el importe de la entrega con cargo al "TESORERO LOCAL". Pasados tanto los asientos del "DIARIO" como los de "CAJA" al libro "MAYOR", se conocerá diariamente el estado de la Recaudación de recibos y el de productos que recibe la Empresa por servicios de la misma. Cuando los arrendatarios de los servicios de agua, drenaje etc. no cubran con regularidad el importe de sus recibos, el RECAUDADOR OFICIAL, pasados los quince días que marca la Ley, formará listas de deudores morosos y los pasará á los Juzgados Locales para su ejecución.

Es obligación de los arrendatarios el hacer sus pagos en el Departamento de Cobros en la Recaudación de Rentas Municipales, según corresponda conforme á Tarifa, en los primeros quince días

del período en que se causen y si no lo hicieren dentro del plazo señalado serán considerados como deudores morosos, y se procederá en su contra en arreglo á la Ley de la materia. Los recargos por exceso de gasto se liquidarán en cada mes vencido.

VI. El Colector-Contador, llevará los libros de contabilidad, de que se ha hecho mérito en el artículo IV, por el sistema de partida doble, formará las noticias de lo colectado para la remisión diaria al Tesorero Local, haciendo á la vez duplicados de tales noticias que, con la conformidad del Tesorero Local, de haber recibido la cantidad que muestran dichas noticias, han de remitirse á la INTERVENCION FINANCIERA, y llevará la correspondencia del Departamento. Los Jefes de sección llevarán los libros auxiliares que les correspondan á sus secciones, que serán las en que por facilitar el servicio, se divide la Ciudad topográficamente y agitarán el cobro que hagan los colectores. Los Colectores tienen la obligación de hacer los cobros del Departamento.

Del Interventor Financiero, Oficial y sus empleados.

VII. En la INTERVENCION FINANCIERA se llevará un Registro de solicitudes en el que se irá dando entrada por orden numérico á cada una de las que se reciban por la Empresa cuando se presenten al Interventor para su Visto-Bueno un REGISTRO GENERAL en el que se anotará todos los contratos por orden progresivo, según la numeración de éstos, con los demás requisitos

que se especifican en dicho Registro: llevará además nota de todos los detalles que sean necesarios para poder mejor inspeccionar la CONTABILIDAD de la EMPRESA con los documentos relativos.

VIII. Al recibirse en la Oficina del REPRESENTANTE GENERAL DE LA EMPRESA solicitud para el servicio de agua y drenaje, ó para agua solamente (donde no haya cañería de drenaje), se llenará el esqueleto correspondiente de un talonario, el que contendrá: la solicitud que se hace á la Empresa, la manifestación de ésta al Sr. Alcalde Primero de esta Ciudad, de no tener inconveniente por su parte para proceder á hacer las conexiones que se solicitan, (ésta con el Visto-Bueno del Interventor Financiero,) el permiso del propio Sr. ALCALDE PRIMERO de la Ciudad, para que pueda abrirse la banqueta frente á la finca que se trata de conectar, seguido este permiso del Enterado que ha de firmar el Sr. INGENIERO INSPECTOR, fijando el día y la hora en que se presentará ó mandará hacer la inspección correspondiente, y, finalmente, el certificado del referido Sr. INGENIERO INSPECTOR, que muestre el estado en que ha encontrado las instalaciones inspeccionadas, haciendo la manifestación del caso, si es ó no de autorizarse que las mismas se pongan en servicio. Al reverso de este informe se pormenorizarán las instalaciones de tal modo, que pueda fácilmente designarse la categoría á que cada una corresponde, y para prevenir que pasen desapercibidas

en las revisiones futuras, alteraciones á las instalaciones ya inspeccionadas.

IX. Antes de tramitarse la solicitud de que habla el artículo anterior, deberá quedar firmado por duplicado, el contrato respectivo para los servicios de agua y drenaje, bajo las cláusulas aprobadas por el Gobierno, formándose á la vez, un triplicado para constancia de la Intervención Financiera. Estos contratos se celebrarán entre la EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE y el DUEÑO O REPRESENTANTE de la casa que se trata de conectar. Tales contratos así firmados, quedarán pendientes de tramitarse mientras se hace la conexión de la instalación interior de la finca y la inspección oficial de la misma. Una vez recibido por el Interventor Financiero el informe de Instalación y conexión de la Inspección Técnica, se procederá á la terminación del contrato, firmándose por el Representante de la Empresa, cancelándose las estampillas y recogiendo la firma de los testigos, y finalmente el Visto Bueno del Interventor Financiero Oficial, después de lo que se dará por la Empresa la boleta visada por el citado Interventor al Departamento de conexiones de la misma, para que se abra la llave de paso en la orilla de la banquetta y se ponga en curso el servicio correspondiente.

X. El Interventor Financiero Oficial, además de sus atribuciones que con tal carácter tiene con relación á la Empresa de Servicio de Agua y Drenaje, tendrá las siguientes obligaciones: llevar en su Oficina, de acuerdo con el Sr. Ingeniero Inspector, escrupuloso Registro de los aparatos medi-

ques de agua instalados en las casas á fin de que los mismos estén siempre en el mejor estado de servicio, viendo que sean cambiados con toda oportunidad los que no lo estén; á fin de que se tenga plena seguridad del buen servicio de lectura de medidores, cuando lo estime necesario mandará inspeccionar dichas lecturas á fin de poder corregir las irregularidades que pudieran llegar á encontrarse; de los datos del REGISTRO GENERAL, formará los recibos de lo que cada consumidor adeuda á la EMPRESA, cuyos recibos remitirá mensualmente al RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPALES, con un estado que muestre el número del recibo, número del Contrato, nombre del consumidor, su domicilio y el importe total del adeudo, llevando estos datos la conformidad de la EMPRESA.

Será igualmente obligación del Interventor Financiero llevar la correspondencia Oficial y remitir á fin de cada mes, á la Secretaría de Gobierno, informe del movimiento general de la Oficina con cuenta de los productos habidos durante el mes, así como informes semestrales, el día 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y por último, es de su obligación intervenir en todo aquello que se relacione con los servicios en general que la EMPRESA preste al público y que sean motivo de operaciones entre una y otra.

XI. El Oficial de Administración, llevará los REGISTROS y formará los estados que han de enviarse á la RECAUDACION OFICIAL y á la SECRETARIA DE GOBIERNO, así como los demás auxiliares y asuntos relativos.

43141

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
ANTONIO GONZALEZ  
SAN ANTONIO, MEXICO

XII. Los Escribientes sacarán de los libros auxiliares correspondientes, los datos necesarios para formar los recibos del cobro mensual que ha de hacerse por el Departamento respectivo, y atenderán á los demás quehaceres de la Oficina.

XIII. Los VISTAS DE MEDIDORES, tomarán sus lecturas en formularios especiales y las rendirán tanto á la INTERVENCION FINANCIERA, como á la EMPRESA, y atenderán también á las labores de la Oficina que se les indique.

Monterrey, 5 de Febrero de 1.909.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.



# Tarifas

aprobadas por el Gobierno del Estado para el servicio de Agua y Drenaje, que contienen el minimum de cuotas, según la renta de casas en que se establezca.

Categorías.	Rentas de casas.	Consumo de litros de agua	Valor de 1,000.	Cuota que resulta.	Cuota fija de drenaje.	Total de cuotas.
I	Hasta \$ 20	7,800	16 cs.	\$ 1.25	\$ 1.00	\$ 2.25
II	\$ 21. á 40	12,500	16 "	2.00	1.60	" 3.60
III	" 41. " 60	18,750	16 "	3.00	2.40	" 5.40
IV	" 61. " 120	23,350	15 "	3.50	2.80	" 6.30
V	" 121. " 300	30,000	15 "	4.50	3.60	" 8.10
VI	" 301. arriba.	33,350	15 "	5.00	4.00	" 9.00

LIBRO DE...  
AUGUSTO 1909  
MONTERREY, COAHUILA DE ZARAGOZA

NOTAS.—1<sup>a</sup>—La renta por medidores comunes de agua, de calibre de cinco octavos de pulgada (15 ½ milímetros,) que se considerarán como propiedad de la Compañía, será de veinte centavos mensuales, de cuya renta quedan exentas por un año, á contar desde la fecha, las casas de las dos primeras categorías.

2<sup>a</sup>—Todo exceso de gastos de agua que hagan los consumidores, sobre lo que señala la tarifa en su cuota respectiva, se pagará al mismo precio en ella indicado, si no excede de un cincuenta por ciento; pero lo que pasare de ese cincuenta por ciento, se cobrará á tres centavos menos el millar de litros sobre precio de tarifa; debiendo entenderse que los excesos de gasto de agua no alteran las cuotas de drenaje, que son fijas.

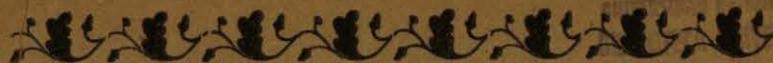
3<sup>a</sup>—Casas de gasto superior, establecimientos con grandes agrupaciones, como colegios, hoteles, etc. etc., al hacer un gasto mensual cuyo minimum se aprecie por 50,000 litros, pagarán á razón de catorce centavos por mil litros, y se ajustará su cuota por servicio de drenaje de modo proporcional con la tarifa, ó sea al ochenta por ciento sobre el valor de ese minimum de consumo de agua, cargándoles todo exceso á 12 centavos por mil litros.

4<sup>a</sup>—Las lavanderías, balnearios, etc., que ocupen casas de la I á III categoría, cuando su exceso de gasto sea de 50,000 litros arriba, podrán hacer arreglos para gozar del precio de 12 centavos por millar.

5<sup>a</sup>—Pueden formarse agrupaciones de dos ó más accesorias, para obtener en grupo el servicio, bajo la proporción que señalan las tarifas.

6<sup>a</sup>—Toda combinación que no quepa dentro de esta tarifa, se arreglará á precios convencionales, sirviendo en cuanto es posible de base, los que se dejan señalados.

Monterrey, Febrero 22, de 1909.—G. R. G. Conway.  
—Representante Oficial é Ingeniero en Jefe.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
"ALFONSO REYES"  
EST. 1903

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional  
del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,*

en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción XI, del artículo 84, de la Constitución Política del mismo Estado, he tenido á bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO

PARA INSTALACIONES PRIVADAS DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE, Y SUS CONEXIONES CON LAS DEL SISTEMA GENERAL DE DICHO SERVICIO, QUE DESDE HOY QUEDA ESTABLECIDO EN MONTERREY, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO CONCESION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1904.

### *Del servicio de agua y drenaje.*

1<sup>a</sup> Las conexiones para los servicios de agua y drenaje á domicilio, en la Ciudad de Monterrey, se harán de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

2<sup>a</sup> Ninguna instalación de drenaje podrá efectuarse, si no es acompañada de la necesaria para el servicio de agua, que asegure el perfecto funcionamiento de aquella.

3<sup>a</sup> Cualquier instalación de drenaje se compondrá, cuando menos, de un excusado sistema inglés ó imitación del mismo, y un lavadero ó fregadero de cocina, cuyo resumidero tendrá las coladeras y desgrasadero respectivo; y dicha instala-

ción, que se conectará independientemente de otras, y de la manera más directa que sea posible con las atarjeas generales, estará provista de tubos de ventilación, válvulas, sifones de obturación y demás accesorios que fueren indispensables para su buen funcionamiento.

4ª Para obtener una conexión con las atarjeas, ó lograr la instalación del servicio de agua para cualquier edificio, deberá presentarse una solicitud por escrito en la oficina de la Compañía del Servicio de Agua y Drenaje, la cual, para facilitar la tramitación, proporcionará los esqueletos apropiados al caso, pues esa solicitud irá precisamente requisitada luego con el *visto bueno* de la Intervención Financiera; después, con el *enterado* del Inspector Técnico, quien, con conocimiento de la concesión, fijará la hora y fecha para el reconocimiento de la instalación; y por fin, con el *permiso* de la Primera Autoridad Municipal, para romper la banquetta y parte de la calle que medie entre el domicilio respectivo y las cañerías ó alcantarillados de la Empresa.

5ª De todo asunto entre la Empresa y el público, y de cuanto contrato se ofrezca con la Compañía del Servicio de Agua y Drenaje, así como de todo aquello que se relacione con este Reglamento, deberán tener conocimiento é intervenir según corresponda, el Interventor Financiero y el Inspector Técnico del Gobierno, sin cuya intervención y aprobación de instalaciones, no se conectará á éstas con los sistemas generales.

6ª Dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de este Reglamento, se presentará

solicitud para el establecimiento del servicio de drenaje y el de agua correspondiente, para toda casa ubicada dentro de los límites del sistema de agua y drenaje, en la parte comprendida desde la Calle de Washington hacia el Sur de la población; bajo el concepto de que, al no hacerlo, quedan los interesados en la obligación de construir ó reparar sus letrinas según lo dispuesto en el Bando de Policía vigente, fecha 9 de Septiembre de 1906, y de efectuar cada mes la limpia de ellas, por exigirlo así la higiene pública. Para las casas que se encuentran de la Calle de Washington al Norte, el plazo para los efectos que se indican, será de diez meses.

7ª Los dueños ó encargados de las casas en que no se cumpla con la prescripción contenida en el artículo anterior, sufrirán una multa de diez á doscientos pesos, que impondrá el Alcalde Primero, fijándoles un plazo de tres días para que dirijan la petición respectiva, ó se ajusten al bando de policía citado.

8ª Desde la publicación de este Reglamento, ninguna persona podrá construir, sin previo permiso del C. Alcalde 1º, letrinas en parte alguna de la Ciudad á donde hayan de extenderse las atarjeas del drenaje.

9ª El uso de las atarjeas, queda limitado á lo siguiente:

- a. Desechos de excusados y orinales,
- b. Aguas sucias procedentes de los lavaderos ó fregaderos,
- c. Aguas sucias procedentes de los baños y lavamanos,

d. Aguas sucias procedentes de resumideros,  
e. Otras aguas semejantes á las anteriores, procedentes de fábricas, lavanderías, cervecerías, hoteles, hospitales, edificios públicos y casas comerciales, etc. que en opinión del Ingeniero de la Compañía del Servicio de Agua y Drenaje, de acuerdo con la del Inspector Técnico, puedan ser admitidas en las atarjeas sin perjuicio alguno, y siempre asegurando las corrientes con el uso de coladeras.

10ª No se utilizarán las atarjeas para desalojar las aguas pluviales que caigan sobre los techos, patios, corrales, huertas, etc.

11ª Con objeto de impedir la obstrucción de la corriente de agua en los tubos de drenaje de uso doméstico, queda terminantemente prohibido depositar en ellos desperdicios de cocina, basuras de casa, animales muertos ó sustancias de consistencia más dura que el papel que se emplea para excusados; pues sólo así se evitan los graves perjuicios que podrían sobrevenir á la salud pública, con motivo de las emanaciones nocivas que produce la podredumbre ocasionada por tales obstrucciones.

*De los obreros instaladores.*

12ª Los plomeros que deseen ser autorizados para ejecutar instalaciones de plomería y conexiones con los servicios de agua y drenaje, ocurrirán ante el C. Alcalde 1º, dando sus propios nombres y los de la Compañía ó establecimiento de plomería que representen; y para comprobar su competencia en los trabajos relativos, exhibirán testimonios debidamente firmados por personas que puedan garantizar su maestría en el oficio y capacidad para

ejecutar bien y de buena fe todo trabajo que se les encomiende. Después que el plomero haya presentado su solicitud, se le exigirá una fianza por valor de \$2.000.00 (dos mil pesos) á satisfacción del mismo Sr. Alcalde 1º, quien, cumplidos los requisitos dichos, extenderá el permiso correspondiente.

13ª El permiso concedido de acuerdo con lo expresado en la cláusula anterior, será personal, y por tal razón no se permitirá á ningún otro individuo asumir responsabilidades á nombre del titulado, para llevar á cabo obras de saneamiento y de plomería, relacionadas con este Reglamento.

14ª El plomero registrado que haya ejecutado la instalación, la someterá en presencia del Inspector Técnico ó de su representante, y proveyendo todo aparato necesario para el caso, á pruebas de agua, ya sea que se trate de los drenes ó tubería horizontal colectora de aguas negras ó de los tubos colectores verticales; y el resto de dicha instalación, á los reconocimientos que son del caso, siempre á entera satisfacción del Inspector.

15ª Cualquier trabajo defectuoso no será recibido por el Inspector Técnico, quien ordenará se hagan las modificaciones que fueren necesarias para que se ajuste á lo prescrito en este Reglamento; y una vez terminada la inspección, si resultase satisfactoria, el Inspector firmará de conformidad en la solicitud correspondiente, para que surta los efectos prácticos necesarios de acuerdo con lo que se expresó en la cláusula 4ª

16ª En caso de que un plomero infrinja en cualquier sentido este Reglamento, será castigado con una multa de diez á cien pesos, y sufragará los

gastos que ocasionen los daños y perjuicios causados por los errores que cometa, y por abusos de confianza.

17<sup>a</sup> Ningún plomero tiene autorización para hacer conexiones con la tubería de la Compañía del Servicio de Agua y Drenaje, á no ser que ésta le otorgue por escrito el permiso necesario para ello, y que el trabajo esté bajo la sobre vigilancia de la misma.

*De las instalaciones.*

18<sup>a</sup> En las instalaciones para el servicio de agua, se emplearán las cañerías metálicas y llaves de uso común, y con las dimensiones y diámetros que mejor convenga al objeto á que se destinen; recomendándose el que se eviten, hasta donde sea posible, los ángulos en el establecimiento de las cañerías.

19<sup>a</sup> Cada instalación privada deberá tener el medidor correspondiente, que señale el líquido que se tome del sistema general del servicio, y cerca de él una llave de cierre, para que el consumidor pueda cortar el agua en caso que se averíe la instalación. Dicho medidor se colocará dentro de cada finca, lo más cerca posible de la salida de la misma, siendo la Empresa la que por su cuenta, deba proporcionar ese aparato, con obligación de conservarlo en buen estado; en el concepto de que si alguna vez deja de funcionar, se hará el cargo de consumo por el promedio que resulte de los días anteriores á la falta de funcionamiento.

Estos aparatos no serán cambiados ni manejados de ningún modo si no es por Agentes de la Empresa.

20<sup>a</sup> Las dimensiones de los tubos colectores que se emplearán en las instalaciones de drenaje, serán en lo general, de 10 centímetros (cuatro pulgadas inglesas) de diámetro, pudiendo usarse otros de mayor calibre, si dada la importancia de la finca, así lo juzgasen conveniente tanto el Ingeniero de la Compañía de Servicio de Agua y Drenaje, como el Inspector Técnico del Gobierno.

21<sup>a</sup> Ningún tubo colector de los citados en la cláusula que antecede, deberá tener una pendiente menor que la proporcional de un metro en cuarenta, ó sea de dos y medio centímetros por metro, á no ser que, para obrar en contrario, obtenga el plomero instalador autorización especial del Inspector Técnico del Gobierno.

22<sup>a</sup> Todos los tubos colectores que pasen por subsuelo de piezas y los que atraviesen bajo muros, serán del tipo comercial de fierro vaciado alitrinado, de no menos de diez centímetros (cuatro pulgadas) de diámetro, y con un espesor mínimo de cinco y medio milímetros (tres dieciseis avos de pulgada,) debiendo tener la superficie interior perfectamente lisa. Estarán provistos de campana y manija, cuidando de que se inserten bien el uno en la otra, y sus juntas se rellenarán de estopa enmasada, recalcándolas luego perfectamente como.

23<sup>a</sup> En los patios, jardines, corrales y demás áreas descubiertos, los tubos colectores pueden ser de barro vitrificado, de primera calidad, con superficie interior perfectamente lisa y vidriada, debiendo como los de fierro, tener campana y manija en sus extremos. Para las juntas respecti-

vas se empleará la estopa y alquitrán, y se rellenarán cuidadosamente con una mezcla formada de una parte de arena y una de cemento Portland.

24ª Todos los tubos colectores deberán, al ser posible, colocarse en línea recta, procurando que lleven una pendiente uniforme, no menor en su declive, de dos y medio centímetros por metro; y al ser indispensable algún cambio en la dirección del tubo principal, deberán usarse para el caso piezas curvas, de un octavo de círculo; en el concepto de que, en las ramificaciones, se emplearán ajustes en forma de Y (i griega,) doble ó sencilla, según sea necesario.

En los lugares donde un tubo pase por debajo de los cimientos de una pared, se colocará sobre él un arco ó dintel de piedra, ladrillo ó fierro, que baste á dar firmeza á la abertura que se practique.

25ª El caño principal de desagüe ó de drenaje de una finca, quedará interceptado del ramal de la atarjea general por medio de un sifón de aislamiento, que sirva para impedir que el aire viciado pase de las atarjeas exteriores al interior de las casas ó edificios. No se permitirá el uso de sifones que tengan la boca de inspección en el centro, ni otros de estilo defectuoso. Dichos sifones serán instalados en las banquetas de las casas, tendrán un tubo ventilador de fierro vaciado, de diez centímetros (cuatro pulgadas) de diámetro para recibir el aire, cuyo tubo se elevará á una altura no menor de treinta centímetros (doce pulgadas) de la superficie de la banqueta. Dicho ventilador, que se colocará entre la pared y el sifón,

tendrá la boca defendida con enrejado resistente. Todo sifón aislador de éstos, estará además provisto de un tubo vertical con boca y tapa, lo cual servirá para su examen, limpieza y lavado. La tapa se pondrá á nivel con la superficie de la banqueta, de conformidad con las instrucciones de la Inspección Técnica del Gobierno. Es de advertirse, que los aparatos de que se trata son de fácil consecución en el mercado.

26ª En razón de que estas instalaciones de ventilación en las banquetas, son las que al prolongarse, unen los colectores de las casas con las atarjeas generales, y en razón, además de que vienen á asegurar la higiene pública al evitar que las emanaciones de esas atarjeas pasen á las casas que con ellas se conexionen, se encargará de establecerlas bajo su responsabilidad, la misma Empresa, con intervención de la Inspección Técnica del Gobierno; y como se toma en cuenta que su costo es relativamente fuerte como aditamento al resto de la instalación, pues el término medio de ese costo es de (\$15.00) quince pesos, á las casas de la primera categoría se les colocarán tales aparatos con cargo al capital de la Empresa; á las casas de la segunda categoría, hará dicha Empresa sólo el cobro de cinco pesos, cargando los otros diez al capital; á las de tercera categoría se les cargarán \$10.00 y los restantes al capital; y las de cuarta categoría en adelante, harán el pago íntegro. Dicho pago íntegro se hará después por todas las casas, en las instalaciones que nuevamente se piden, cualquiera que sea su categoría; y esto, desde que el Gobierno mande cortar la cuenta de la

Empresa, por lo que toca á inversiones de capitales en obras, lo cual tendrá efecto cuando éstas queden en toda la ciudad sistemadas.

27ª En los cambios de dirección de una tubería de drenaje, se colocarán, en los lugares indispensables á juicio de la Inspección Técnica, bocas con la correspondiente tapadera, que se presenten á la vista de ojos y á la limpia interior. Estas bocas y tapaderas correspondientes, serán de bronce, al tratarse de tubos metálicos y no de barro.

28ª El fondo de toda zanja para colocar tubos de barro vitrificado de los permitidos en sitios y demás lugares descubiertos, se hará con la adecuada anchura que facilite su acomodo, y especialmente en los puntos donde se ejecuten las juntas de campana y macho, en que se demandará mayor amplitud para verificar las uniones. Estas juntas se harán con una mezcla compuesta de una parte de Cemento Portland y otra igual de arena bien lavada, sin que pueda usarse tierra para ese objeto. Deberá colocarse cada tubo con la inclinación correspondiente de 2 y medio por ciento, asegurando su estabilidad con el relleno de tierra en sitios donde el terreno se presente poco firme, se reforzarán los tubos con concreto de cemento Portland, si el Inspector Técnico del Gobierno estima que sea necesario hacerlo así. Al colocarse cada tubo, se cuidará de que la superficie interior quede enteramente limpia y lisa, usando para ello un raspador apropiado, á fin de que no consienta ningunas adherencias.

29ª Después de colocada y unida la tubería

una instalación, se dará aviso al Inspector Técnico del Gobierno, y ninguna será aterrada hasta después que haya sido inspeccionada, y que las pruebas á que se le someta, resulten satisfactorias, según lo prescrito en la cláusula 14ª

30ª Los tubos principales del desagüe del drenaje llamados colectores son los que reúnen las diversas derivaciones de las corrientes de los distintos servicios; y cada tubo principal, para que obtenga la ventilación debida estará dotado en su extremo que quede hacia el interior de la finca, de otro que se elevará perpendicularmente hasta sobresalir de las azoteas cincuenta centímetros á lo menos, cuidándose de alejar su parte superior de la vecindad de puertas y ventanas, en una distancia de dos metros y medio próximamente, á fin de que no estén expuestas dichas puertas y ventanas, á recibir malos olores. Estos tubos ventiladores deben ser de fierro vaciado alquitranado, y de diez centímetros (cuatro pulgadas) de diámetro, como los mismos colectores á que se anexan.

31ª Los tubos que se unan á los principales para los diferentes servicios, serán de plomo de espesor de 2 y medio y 2 un cuarto milímetros, según el mayor ó menor calibre, ó de fierro vaciado, y tendrán los diámetros siguientes:

- 10 centímetros (cuatro pulgadas), para excusados.
- 5 centímetros (dos pulgadas), para baños de tinajas, tinajas para lavar y fregaderos.
- 37 y medio milímetros (pulgada y media) para lavabos.

Todos estos servicios serán provistos de sifones

de obturación que tengan su tubo ventilador, llevando el propio diámetro indicado para cada caso; pudiendo esos tubos de ventilación, ser de fierro dulce galvanizado. Ellos sobresaldrán también de las azoteas 50 centímetros, y cuando convenga se pueden conectar con los ventiladores principales, siempre arriba del más elevado aparato del ramal respectivo.

Una serie hasta de cinco tazas de excusados unidas ó separadas por medio de tabiques, pueden tener un solo colector y un tubo de ventilación.

32ª Todos los excusados serán de sistema inglés ó imitación del mismo; su taza tendrá la superficie impermeable y lisa, y de forma tal que pueda limpiarse completamente á cada descarga de agua. No tendrá más madera que la que entre en el asiento, el cual irá asegurado á la taza por medio de bisagras, debiendo quedar todo el aparato á vista.

33ª Todo excusado estará abastecido con agua procedente de una caja ó depósito con capacidad para contener el agua suficiente á fin de asegurar que se descargue en el excusado una cantidad mínima de ocho litros en cada vaciada. Dicho depósito se colocará á una altura no menor de dos metros del piso donde se halle instalado el excusado y tendrá un tubo de descarga de un diámetro inferior mínimo de 37 y medio milímetros (pulgada media). Quedan exceptuados de este requisito, excusados de sistema automático de lavado, depósito de nivel bajo, á la altura del respaldo mismo, y en los cuales el agua, al descargarse, cae directamente en el receptáculo.

34ª Cada orinal tendrá su depósito de agua semejante á los descritos en la cláusula anterior, y con capacidad para una descarga mínima de tres litros de agua, cada vez que se vacíe.

35ª Cada edificio tendrá su tubería conectada por separado con el ramal de la atarjea general; y no se podrán arrojar inmundicias y aguas sucias en los tubos de descarga pertenecientes á otra finca, ni admitir en el sifón de un excusado aguas de procedencia de otro aparato diverso.

36ª Toda instalación de drenaje de una finca, incluso el tubo principal de desagüe y sus ramificaciones, se instalarán por secciones separadas y completas, siempre que sea practicable; y cuando hubiere algún inconveniente para ello, se solicitará un permiso especial del Inspector Técnico del Gobierno, para hacerlo en varias secciones.

37ª En los edificios que se construyan después de la publicación de este Reglamento, así como en los que se efectúen algunas modificaciones que lo permitan, se instalarán al ser posible los excusados, baños, lavabos, etc. en un cuarto que tenga una de sus paredes hacia lugar descubierto á la intemperie, con amplia ventana para luz y ventilación; y los tubos de desagüe serán llevados directamente de los sifones respectivos hacia afuera, pasándolos á través de esa pared.

38ª.—Antes de efectuarse cualquier modificación en un sistema de drenaje ya en uso, se dará aviso al Inspector Técnico del Gobierno, para que cuide se verifique la operación en la mejor forma, dentro de las prescripciones de este Reglamento.

39ª.—En cuanto á edificios que no estén dentro